

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5414-2021
CARATULADO [REDACTED]
[REDACTED]

Santiago, veintitrés de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS.

Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, comparece don Diego José Benavente Díaz, abogado, con domicilio en calle Ahumada 254, oficina 802, comuna de Santiago, en representación convencional de [REDACTED] sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] quien deduce demanda en juicio ejecutivo en contra de [REDACTED] del giro de venta al por mayor de combustibles, representada por don [REDACTED] empresario, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED]

Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, el ejecutado opuso las excepciones de los numerales décimo séptimo y undécimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2021, el ejecutante evacuó el traslado conferido en relación a la excepción opuesta por el ejecutado.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, se declararon admisible las excepciones y con su mérito de recibió la causa a prueba.



Foja: 1

Que, con fecha 21 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

Primero: Que, don Diego José Benavente Díaz, en representación de [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED] deduce demanda en juicio ejecutivo en contra de [REDACTED] todos ya individualizados.

Fundamentando su demanda, señala que el 18 de agosto de 2021, fueron notificadas judicialmente las siguientes facturas:

Fecha	Vencimiento	Factura	Importe	Saldo
06-01-2020	05-02-2020	124965	\$1.010.665	\$1.010.665
07-01-2020	06-02-2020	125030	\$2.573.877	\$2.573.877
23-01-2020	22-02-2020	73061	\$711.324	\$711.324
31-01-2020	01-03-2020	126393	\$2.191.963	\$2.191.963
25-02-2020	26-03-2020	73524	\$291.863	\$291.863
28-02-2020	29-03-2020	129065	\$2.201.664	\$2.201.664
24-03-2020	23-04-2020	73877	\$241.173	\$241.173
31-03-2020	30-04-2020	130673	\$2.212.015	\$2.212.015
24-04-2020	24-05-2020	74150	\$252.073	\$252.073
30-04-2020	30-05-2020	13227 9	\$2.219.229	\$2.219.229
26-05-2020	25-06-2020	74737	\$68.985	\$68.985
27-05-2020	26-06-2020	13411 9	\$2.221.223	\$2.221.223
30-07-2020	29-08-2020	13759 9	\$2.217.427	\$1.174.297
27-08-2020	26-09-2020	75969	\$89.685	\$89.685
31-08-2020	30-09-2020	13897 4	\$2.218.355	\$2.218.355
16-09-2020	16-10-2020	13962 4	\$92.820	\$92.820
29-09-2020	29-10-2020	14046 4	\$2.220.552	\$2.220.552



C-5414-2021

Foja: 1

29-09-2020	29-10-2020	76361	\$172.074	\$172.074
27-10-2020	26-11-2020	14148 9	\$83.300	\$83.300
29-10-2020	28-11-2020	14193 7	\$854.809	\$854.809
29-10-2020	28-11-2020	76682	\$183.793	\$183.793
11-11-2020	11-12-2020	14252 4	\$171.656	\$171.656
11-11-2020	11-12-2020	14253 9	\$171.656	\$171.656
11-11-2020	11-12-2020	14254 0	\$171.656	\$171.656
11-11-2020	11-12-2020	14254 1	\$171.656	\$171.656
30-11-2020	30-12-2020	14494 7	\$715.100	\$715.100
30-11-2020	30-12-2020	77134	\$188.895	\$188.895
30-12-2020	29-01-2021	77554	\$152.918	\$152.918
31-12-2020	30-01-2021	14638 8	\$716.090	\$716.090
26-01-2021	25-02-2021	78224	\$159.508	\$159.508
29-01-2021	28-02-2021	14806 7	\$717.406	\$717.406
26-02-2021	28-03-2021	14947 0	\$721.435	\$721.435
28-02-2021	30-03-2021	78528	\$129.769	\$129.769
20-03-2021	19-04-2021	79220	\$167.069	\$167.069
31-03-2021	30-04-2021	15131 7	\$724.082	\$724.082
21-04-2021	21-05-2021	80236	\$171.360	\$171.360
30-04-2021	30-05-2021	15315 0	\$435.917	\$435.917
30-04-2021	30-05-2021	15341 1	\$96.116	\$96.116
19-05-2021	18-06-2021	80970	\$98.923	\$98.923
20-05-2021	19-06-2021	81254	\$168.393	\$168.393
31-05-2021	30-06-2021	15549 2	\$364.731	\$364.731

Agrega que habiendo sido notificada la contraria no ejerció ninguna de las actitudes previstas en el Art. 5 letra d) de la Ley 19.983, con lo cual,



Foja: 1

habiendo vencido el plazo para hacerlo, ha quedado preparada la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto por el Art. 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Arguye que, no habiéndose efectuado el pago de las facturas a su vencimiento, la demandada debe pagar el monto total adeudado, ascendente a la suma de \$29.700.075.-, más los intereses moratorios que se devenguen durante la tramitación del presente juicio, hasta el pago íntegro y total de lo adeudado, con reajustes y costas.

Concluye que los instrumentos mencionados tienen mérito ejecutivo, y siendo las obligaciones líquidas, actualmente exigibles y estando vigente la acción ejecutiva, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la sociedad deudora.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de [REDACTED] representada por don [REDACTED] [REDACTED] ya individualizados, y, en definitiva, se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de \$29.700.075.-, más los intereses moratorios que se devenguen durante la tramitación del presente juicio, hasta el pago íntegro y total de lo adeudado, con reajustes y costas.

Segundo: Que, la ejecutada opuso la excepción del numeral décimo séptimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

Fundamentando su excepción, señala que la ejecutante de autos pretende efectuar el cobro judicial de un total de 41 facturas, 12 de las cuales se encuentran prescritas por haber transcurrido el plazo de un año desde su vencimiento, a saber:

N° Factura	Fecha emisión	Fecha Vencimiento	Monto
124965	06-01-2020	05-02-2020	\$ 1.010.665.-
125030	07-01-2020	06-02-2020	\$ 2.573.877.-
73061	23-01-2020	22-02-2020	\$ 711.324.-
126393	31-01-2020	01-03-2020	\$ 2.191.963.-
73524	25-02-2020	26-03-2020	\$ 291.863.-
129065	28-02-2020	29-03-2020	\$ 2.201.664.-
73877	24-03-2020	23-04-2020	\$ 241.173.-



Foja: 1

130673	31-03-2020	30-04-2020	\$ 2.212.015.-
74150	24-04-2020	24-05-2020	\$ 252.073.-
132279	30-04-2020	30-05-2020	\$ 2.219.229.-
74737	26-05-2020	25-06-2020	\$ 68.985.-
134119	27-05-2020	26-06-2020	\$ 2.221.223.-
Total:			\$16.196.054.

Tercero: Que, asimismo, la ejecutada opuso la excepción del numeral undécimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la concesión de espera o prórroga del plazo, fundado en que [REDACTED] le otorgó plazo para que pudiera cumplir con la obligación, aun estando con sus plazos vencidos.

Cuarto: Que, al evacuar el traslado conferido, la ejecutante solicita el rechazo de la excepción del numeral séptimo, toda vez que mediante un correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020 la ejecutada reconoció la deuda, de modo que de conformidad al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpió naturalmente.

Quinto: Que, al evacuar el traslado conferido, la ejecutante solicita el rechazo de la excepción del numeral undécimo, reconociendo que se prorrogó el plazo, pero ello fue hace un año atrás, donde el deudor se comprometió a pagar las obligaciones, a más tardar, al término del año 2020.

Sexto: Que, a fin de acreditar sus dichos, la ejecutante acompañó a los autos los siguientes instrumentos:

- Copia de las 41 facturas electrónicas.
- 41 Certificados de Registro de Aceptación o Reclamos de un DTE, del Servicio de Impuestos Internos.

Séptimo: Que, a fin de acreditar sus dichos, la ejecutada acompañó a los autos los siguientes instrumentos:

- Copia simple de 12 facturas.
- Copia simple de correo electrónico enviado al representante del ejecutado, de fecha 16 de noviembre de 2020.



Foja: 1

- Copia simple de correo electrónico enviado el 20 de febrero de 2020.

Octavo: Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído aquellas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

Noveno: Que, la prescripción liberatoria es una institución que tiene como principal objeto el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando de aquella manera incertidumbre y falta de consolidación en sus situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte, tutela al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva, se constituye a la vez en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Se trata de una institución de carácter universal y de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

Décimo: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en



Foja: 1

general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

Undécimo: Que, en lo específico del caso en comento, cabe señalar que el artículo 10 de la ley N°19.983 dispone que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento.

Duodécimo: Que, por otra parte, el inciso primero del artículo 2518 del Código Civil dispone que, la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

En este orden de ideas, el inciso segundo del mismo artículo establece que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Décimo tercero: Que, si bien la ejecutante sostiene que el ejecutado reconoció la deuda por medio de un correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020, lo cierto es que no ha allegado a los autos ningún correo o prueba que pueda tener por acreditado el reconocimiento que señala.

Por otra parte, la ejecutada de autos acompañó un correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020, el que figura enviado a [REDACTED] representante de la ejecutada, de lo que se puede presumir que dicho correo electrónico responde a los dichos de la propia ejecutante, pero no de la ejecutada, por lo que no se puede tener por una declaración o reconocimiento de la deuda de la demanda, razones por las cuales no se puede tener por interrumpido naturalmente el plazo de prescripción.

Décimo cuarto: Que, por otra parte el inciso tercero del mismo artículo 2518 del Código Civil establece que, se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo normativo.

Décimo quinto: Que, en este sentido hay que entender que por demanda se entiende cualquier acción judicial tendiente a exigir el cobro de



Foja: 1

los créditos adeudados, independiente del procedimiento que establezca la ley.

Por esta circunstancia, la notificación válida de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de factura produce el efecto de interrumpir la prescripción en caso de haberse verificado antes de transcurrido el año que establece el artículo 10 de la ley 19983.

Décimo sexto: Que, del estudio de las cuatro doce facturas respecto de las cuales el ejecutado alegó la prescripción, se puede verificar que tienen las siguientes fechas de vencimiento: **05, 06 y 22 de febrero, 01, 26 y 29 de marzo, 23 y 30 de abril, 24 y 30 de mayo, 25 y 26 de agosto,** todas de **2020**, fecha en que se hizo exigible el cobro del monto contenido en cada una de facturas impugnadas, por lo que a la fecha en que se notificó la gestión preparatoria, esto es, el día **18 de agosto de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, conforme lo establece el artículo 10 inciso final de la Ley N°19.983, lo que conducirá a acoger la excepción en análisis, respecto de las facturas electrónicas N°124965; 125030; 73061; 126393; 73524; 129065; 73877; 130673; 74150; 132279; 74737 y 134119 y continuar los presentes autos respecto a las facturas restantes.

Décimo séptimo: Que, la concesión de esperas o prórroga del plazo se constituye como una convención entre las partes en virtud de la cual el acreedor renuncia a hacer exigible la obligación en el término estipulado, modificándola en dicho aspecto, otorgando un nuevo lapso al deudor para el pago o solución de la prestación a que se encuentra obligado.

Décimo octavo: Que, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al ejecutado el acreditar los antecedentes fácticos en que funda su excepción.

Décimo noveno: Que, de la documental acompañada por la ejecutada no se puede desprender que la actora haya otorgado plazos ni se puede desprender la fecha cierta de los mismos. Asimismo, la ejecutante sostiene que dicha concesión sólo se extendió hasta fines de 2020, situación



C-5414-2021

Foja: 1

que conducirá a desestimar la excepción incoada, como se dirá en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 2515, 2518 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 170, 434 y 464 del Código de Procedimiento Civil y la ley N°19.983, se declara que:

- I. Se acoge la excepción de prescripción incoada el 29 de octubre de 2021.
- II. Se rechaza la excepción de concesión de espera o prórroga del plazo
- III. Se ordena seguir adelante la ejecución respecto de las facturas no prescritas, hasta hacerse entero y cumplido pago de su acreencia a la ejecutante.
- IV. Cada parte soportará sus costas.

Rol N° C-5414-2021.

Pronunciada por don **Luis Enrique Parra Aravena, Juez Suplente**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Febrero de dos mil veintidós**



C-5414-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>